

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, PROGRESO, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 41/2009.

Mérida, Yucatán, a siete de mayo de dos mil nueve. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual impugna la resolución emitida por la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 097. - - -

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha dos de marzo de dos mil nueve, el [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, la cual fue marcada con el número de folio 097, y en la que requirió lo siguiente:

“COPIA DE LOS COMPROBANTES DE LA RETENCIÓN DE IMPUESTOS CORRESPONDIENTE AL SUELDO, AGUINALDO, COMPENSACIONES, GRATIFICACIONES, COBRADAS POR CADA REGIDOR Y DIRECTOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE PROGRESO, YUCATÁN; DURANTE EL PERÍODO DE LOS ENTONCES PRESIDENTE Y TESORERO MUNICIPALES [REDACTED] [REDACTED], RESPECTIVAMENTE” COMPRENDIDO DEL 01 JULIO DEL 2004 AL 30 DE JUNIO DEL 2007” (SIC)

SEGUNDO.- En fecha veinte de marzo de dos mil nueve, el Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, Lic. ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ DÍAZ, emitió resolución determinando lo siguiente:

“PRIMERO.- EN VIRTUD DE QUE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS NO EXISTEN EN LOS ARCHIVOS DE ESTE AYUNTAMIENTO COMO SE SEÑALA EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, PROGRESO, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 41/2009.

ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SE DECLARA QUE NO ES POSIBLE ENTREGAR LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS, POR NO ENCONTRARSE ESTOS EN PODER DEL SUJETO OBLIGADO.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE AL PARTICULAR EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE PROGRESO, YUCATÁN, LIC. ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ DÍAZ, EL 20 DE MARZO DE 2009.”

TERCERO.- Mediante escrito presentado en fecha veintisiete de marzo del año en curso, el C. [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, aduciendo lo siguiente:

“CONSIDERO QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN MI SOLICITUD 097 ME ES NEGADA Y ESTA NO ME FUE PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES POR LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE PROGRESO, POR LO TANTO NO SE ESTÁ RESPETANDO LOS PRINCIPIO (SIC) DE TRANSPARENCIA Y EL DERECHO AL LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN”

CUARTO.- En fecha treinta y uno de marzo de dos mil nueve, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/423/2009 de fecha primero de abril del presente año y, por cédula de misma fecha, se notificó a las partes el acuerdo de admisión; asimismo, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida para

RECURSO DE INCONFORMIDAD,
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, PROGRESO, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 41/2009.

efectos de que rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el Informe respectivo, se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclamaba.

SEXTO.- En fecha catorce de abril del año dos mil nueve, el Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, rindió Informe Justificado del cual se advirtió la existencia del acto reclamado, manifestando sustancialmente lo descrito a continuación:

“PROCEDIMIENTOS:

EL DÍA 2 DE MARZO DE 2009, EL RECURRENTE PRESENTA UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL FORMATO OFICIAL DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO, EL CUAL FUE FOLIADO CON EL NÚMERO 097, SOLICITANDO LA INFORMACIÓN LA CUAL ES DEL TENOR SIGUIENTE...

..., ...

MEDIANTE OFICIO NÚMERO DFT/INT/007 DE FECHA 20 DE MARZO DE 2009, Y ENTREGADO EN ESTA UNIDAD EL 20 DE MARZO DE 2009, EL DIRECTOR DE FINANZAS Y TESORERÍA DEL H. AYUNTAMIENTO DE PROGRESO INFORMA QUE: “LE INFORMO QUE NO EXISTE LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA PORQUE NO SE REALIZARON LAS RETENCIONES DE LOS IMPUESTOS QUE SE SOLICITAN”. (ANEXO 4)

DADO LO ANTERIOR SE EMITE LA RESOLUCIÓN Y NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE CON FECHA 20 DE MARZO DE 2000. (SIC) (ANEXOS 5 Y 6).

LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE PROGRESO, YUCATÁN, BASA SUS HECHOS, ACCIONES, FORMAS Y TIEMPOS APEGADOS A LA LEY DE ACCESO A LA

DÉCIMO.- Mediante oficio INAI/SE/DJ/540/2009 de fecha treinta de abril del presente año y, por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió el Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, respecto del traslado que se le corrió con motivo del presente Recurso de Inconformidad.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, PROGRESO, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 41/2009.

QUINTO. Del análisis de la solicitud de información presentada por el hoy recurrente se desprende que en ella requirió *“copia de los comprobantes de la retención de impuestos correspondiente al sueldo, aguinaldo, compensaciones, gratificaciones, cobradas por cada Regidor y Director del H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán; durante el período de los entonces Presidente y Tesorero Municipales Enrique Magadán Villamil y Luis Enrique Castro Heredia, respectivamente comprendido del 01 julio del 2004 al 30 de junio del 2007”*, a lo que la Unidad de Acceso recurrida resolvió declarar la inexistencia de la información y la imposibilidad de entregarla al particular en virtud de que no se encuentran en poder del sujeto obligado.

Inconforme con la respuesta, el [REDACTED] interpuso el presente medio de impugnación contra la resolución emitida por la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, que negó el acceso a la información, resultando procedente el Recurso de Inconformidad intentado en términos del artículo 45, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

ESTE RECURSO SE INTERPONDRÁ POR ESCRITO ANTE EL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O POR MEDIO DE LA UNIDAD DE ACCESO DEL SUJETO

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, PROGRESO, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 41/2009.

OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD TAMBIÉN PODRÁ SER INTERPUESTO CUANDO:

I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES; Y

II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD.”

Admitido el recurso, se corrió traslado a la autoridad para que dentro del término de siete días hábiles rindiera Informe Justificado adjuntando las constancias respectivas, siendo el caso que la Unidad de Acceso rindió en tiempo y forma el Informe de ley del cual se advierte la existencia del acto reclamado.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información solicitada así como la legalidad de la resolución impugnada.

SEXTO. El estudio integral realizado al escrito de impugnación no deja lugar a la incertidumbre en cuanto a la información que el [REDACTED] solicitó en fecha dos de marzo de dos mil nueve, es decir, dicho escrito denota la intención de obtener los documentos que contengan la retención del Impuesto Sobre la Renta (ISR) correspondiente al sueldo, aguinaldo, compensaciones y gratificaciones cobrados por cada Regidor y Director del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, durante el período comprendido entre el primero de julio del año dos mil cuatro y el treinta de junio de dos mil siete, trienio en que [REDACTED] ocuparon los cargos de Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente.

Precisado lo anterior, es aplicable al caso como también es importante señalar que la Ley del Impuesto Sobre la Renta dispone en su artículo 106 la obligación al pago del Impuesto Sobre la Renta por parte de las personas físicas

que residan en México que obtengan ingresos en efectivo, en bienes, devengado cuando en los términos del Título IV del ordenamiento invocado señale, en crédito, en servicios cuando así lo indique la misma Ley, o de cualquier otro tipo. Esto significa que el ISR es un gravamen a los ingresos percibidos por las personas físicas residentes en el territorio nacional.

Asimismo, el artículo 110, primer párrafo y fracción I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece:

“ARTÍCULO 110. SE CONSIDERAN INGRESOS POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO, LOS SALARIOS Y DEMÁS PRESTACIONES QUE DERIVEN DE UNA RELACIÓN LABORAL, INCLUYENDO LA PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS Y LAS PRESTACIONES PERCIBIDAS COMO CONSECUENCIA DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. PARA LOS EFECTOS DE ESTE IMPUESTO, SE ASIMILAN A ESTOS INGRESOS LOS SIGUIENTES:

I. LAS REMUNERACIONES Y DEMÁS PRESTACIONES, OBTENIDAS POR LOS FUNCIONARIOS Y TRABAJADORES DE LA FEDERACIÓN, DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y DE LOS MUNICIPIOS, AUN CUANDO SEAN POR CONCEPTO DE GASTOS NO SUJETOS A COMPROBACIÓN, ASÍ COMO LOS OBTENIDOS POR LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS.”

El artículo 113 de la misma norma señala que aquellos que hagan pagos a quienes reciban ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio subordinado (Capítulo I), están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. Así, los patrones que paguen un servicio subordinado gravable tienen la obligación de realizar las retenciones correspondientes al ISR, entre otras, y entregarlas a la autoridad hacendaria junto con la respectiva declaración.

Por su parte, la fracción III del artículo 118 de la Ley en cuestión, determina:

“ARTÍCULO 118. QUIENES HAGAN PAGOS POR LOS CONCEPTOS A QUE SE REFIERE ESTE CAPÍTULO, TENDRÁN LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES:

III. PROPORCIONAR A LAS PERSONAS QUE LES HUBIERAN PRESTADO SERVICIOS PERSONALES SUBORDINADOS, CONSTANCIAS DE REMUNERACIONES CUBIERTAS, DE RETENCIONES EFECTUADAS Y DEL MONTO DEL IMPUESTO LOCAL A LOS INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO QUE LES HUBIERAN DEDUCIDO EN EL AÑO DE CALENDARIO DE QUE SE TRATE.

LAS CONSTANCIAS DEBERÁN PROPORCIONARSE A MÁS TARDAR EL 31 DE ENERO DE CADA AÑO. EN LOS CASOS DE RETIRO DEL TRABAJADOR, SE PROPORCIONARÁN DENTRO DEL MES SIGUIENTE A AQUÉL EN QUE OCURRA LA SEPARACIÓN.”

De las disposiciones legales previamente mencionadas se concluye lo siguiente:

- Las personas que perciban salarios y demás prestaciones tanto de la iniciativa privada como de la Federación, Entidades Federativas y Municipios son sujetos del Impuesto Sobre la Renta por los ingresos obtenidos con motivo de la prestación de un servicio personal subordinado, pues aquellos derivan de una relación laboral.
- Las personas que hagan pagos (patrones) a sus trabajadores por los conceptos a que se refiere el Capítulo I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta están obligadas a realizar la retención correspondiente al ISR, entre otras.
- Las retenciones de enteros mensuales del impuesto quedan documentadas en las declaraciones correspondientes a los pagos

provisionales que efectúan los patrones a cuenta del impuesto anual, que son rendidas ante la autoridad hacendaria.

- Los patrones o aquellos que hagan pagos a quienes reciban ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio subordinado deben entregar a estos últimos el comprobante de las constancias de remuneraciones cubiertas, de retenciones efectuadas y el monto del impuesto local deducido a los ingresos de los trabajadores.
- Las retenciones deben registrarse en la nómina ya que en ésta constan los importes brutos y netos del ingreso percibido por los trabajadores, por lo tanto, deben hallarse de igual forma las cantidades retenidas de esos ingresos que al caso sería el pago por el ISR.
- Siendo los patrones quienes hacen los pagos a sus trabajadores y quienes deben efectuar las retenciones del ISR cada vez que hagan los pagos correspondientes de la nómina, luego entonces estas retenciones deben constar en los recibos de nómina que el patrón entrega al trabajador.

En conclusión, lo expuesto conlleva a la existencia de al menos tres tipos de documentos en los que se encuentran registrados los montos de las retenciones efectuadas por concepto del ISR a los salarios o remuneraciones que percibe un trabajador, al efecto: a) las declaraciones emitidas por el retenedor que son presentadas ante la autoridad hacendaria; b) las constancias que los patrones entregan a los trabajadores y; c) las nóminas mensuales.

SÉPTIMO. De las constancias que obran en el presente expediente se desprende que el acto que reclama el [REDACTED] es la resolución de fecha veinte de marzo de dos mil nueve que emitió el Titular de la Unidad de Acceso recurrida, en la que determinó la inexistencia de los documentos solicitados en virtud de que estos no obran en los archivos del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, declarando que no era posible su entrega ya que no se encuentran en poder del sujeto obligado pues según la respuesta que dio la Unidad de Administrativa requerida no se efectuó la retención de impuestos correspondiente.

Al efecto, conviene dilucidar que el artículo 40 de la Ley de la materia da lugar a la hipótesis de inexistencia de la información y, por tal motivo, la Unidad de Acceso no está supeditada a la entrega de algo que jurídicamente es inexistente.

Ahora bien, a pesar de que no existe un procedimiento metódico en la legislación aplicable, de la interpretación conjunta de los artículos 8, fracción V, 36, 37, fracciones III y V, y 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se advierte que para declarar formalmente la inexistencia de la información solicitada, la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con lo siguiente:

- Requerir a la Unidad Administrativa competente. Esto implica para la Unidad de Acceso que requiera a la Unidad Administrativa que pudiera tener la información pero si considera que es más de una la competente deberá requerir a cuantas considere necesario a fin de localizar lo solicitado.
- La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular.
- La Unidad de Acceso deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando las razones y motivos por las cuales ésta no existe.
- La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución a través de la notificación respectiva.

En el presente asunto se considera que la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, procedió acertadamente toda vez que requirió a la Unidad Administrativa competente, es decir, la Dirección de Finanzas y Tesorería pues según el artículo 87, fracciones I y VII, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, entre las facultades del Tesorero se encuentran dirigir las labores de la Tesorería y vigilar que los empleados cumplan con sus obligaciones así como vigilar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y, de igual forma, el artículo 88, en su fracción III

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, PROGRESO, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 41/2009

dispone que respecto de las obligaciones del Tesorero éste deberá llevar la Contabilidad del Municipio, los registros contables, financieros y administrativos del ingreso, egresos e inventarios, de conformidad con lo previsto en dicha Ley. Así, se colige que la Unidad Administrativa tanto por sus facultades como por sus obligaciones debe tener la información que en caso de existir obraría en sus archivos; sin embargo, el Director de ésta respondió con el oficio marcado con el número DFT/INT/007/2009 que *no existe la documentación solicitada toda vez que no se realizan las retenciones de impuestos que solicitó el particular.*

En el último párrafo del Considerando Sexto de esta resolución quedó puntualizado que los documentos en los que pudiera hallarse la información solicitada son tres a saber: las declaraciones emitidas por el retenedor que son presentadas ante la autoridad hacendaria; las constancias que los patronos entregan a los trabajadores y; las nóminas mensuales. Ahora, con los motivos expresados por la Dirección de Finanzas y Tesorería en el sentido de que no realiza las retenciones de impuestos -que por ley debería llevar a cabo-, se infiere que los dos tipos de documentos en primer lugar citados no existen pues para ello necesariamente tendrían que haberse efectuado las retenciones del ISR a cada Regidor y Director del Ayuntamiento aludido ya que las declaraciones emitidas por el retenedor y las constancias entregadas a los trabajadores, son consecuencia lógica de la retención de impuestos, es decir, es documentación cuya existencia depende de las retenciones de impuestos correspondientes y al no existir el hecho que le dio origen no puede pensarse que la misma exista; asimismo, por lo que a la nómina respecta, aún cuando sea uno de los documentos idóneos y exista, no procede su entrega en virtud de que al no haberse hecho la retención del ISR es evidente que carece de la información que requirió el [REDACTED] y, por ende, si se le entregara no quedaría satisfecha su pretensión.

En mérito de la respuesta del Director de Finanzas y Tesorería, el Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, emitió resolución de fecha veinte de marzo de dos mil nueve, manifestando la inexistencia de la información en virtud de no encontrarse en poder del sujeto obligado; declaratoria que resulta suficiente para considerar la inexistencia ya que al no realizarse la retención de impuestos de ley es indubitable



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, PROGRESO, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 41/2009.

que no existe documento alguno que contenga la retención del impuesto en cuestión. Ulteriormente, la Unidad de Acceso recurrida notificó al particular el día veintisiete de marzo del año en curso la resolución que negó el acceso a la información con motivo de la inexistencia de la misma haciendo de su conocimiento su determinación y cumpliendo de esta manera lo necesario para proceder a la declaración de inexistencia.

En abono a lo anterior, conviene precisar que a juicio del suscrito es procedente la declaratoria de inexistencia emitida por la Unidad de Acceso recurrida, en virtud de las razones invocadas por lo que se considera que la resolución impugnada se encuentra ajustada a derecho, ya que informó al particular que la información solicitada no existe en los archivos del sujeto obligado, toda vez que el hecho que da lugar a las declaraciones emitidas por el retenedor y las constancias que los patrones entregan a los trabajadores no tuvo lugar y, en relación a la nómina que debería contener la información al no darse el hecho (las retenciones) resulta sin sentido su entrega pues no contiene la información solicitada, es decir, la autoridad informó expresamente que no se realizan las retenciones de impuestos que solicitó el recurrente, acto previo indispensable para la existencia del documento que cumpla la pretensión del solicitante, máxime que de la interpretación armónica de los artículos 4 y 40, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán se discurre que la información pública es todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados, y por ello la obligación de las Unidades de Acceso versa sobre información existente en los archivos de las mismas.

Finalmente, cabe aclarar que resultaría ocioso y con efectos dilatorios para el derecho de acceso a la información del [REDACTED] modificar la resolución a fin de que la Unidad de Acceso a la Información Pública realice las gestiones necesarias que llevasen al hallazgo de una información que desde ahora se evidencia como inexistente.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, PROGRESO, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 41/2009.

Consecuentemente, es procedente **confirmar** la resolución de fecha veinte de marzo de dos mil nueve emitida por la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 37, fracción III, 48, último párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **confirma** la resolución de fecha veinte de marzo de dos mil nueve emitida por la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

TERCERO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loría Vázquez, el día siete de mayo de dos mil nueve. -----

